

DECRETO 366/974

Promulgación : 09/05/1974 Publicación : 21/05/1974

Visto: la ley N.o 14.181 del 29 de marzo de 1974, que establece normas para la exploración de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, situados en el territorio nacional, mar territorial, su lecho y subsuelo y la plataforma continental;

Considerando: que es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en la precitada ley N.o 14.181;

El Presidente de la República,

DECRETA:

I) De los organismos competentes

Artículo 1 .- Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía y especialmente lo relativo al mejor aprovechamiento de los depósitos de hidrocarburos, combustibles fósiles y rocas bituminosas, comercio exterior de los mismos y conservación de las reservas.

Artículo 2 .- La Unidad Ejecutora Responsable, creada por decreto N.o 91/974, es el organismo técnico auxiliar del Poder Ejecutivo y le compete:

A) Diseñar o aprobar los programas de la búsqueda de hidrocarburos e instrumentar la ejecución en sus aspectos técnicos, jurídicos, económicos y financieros y controlar el desarrollo y cumplimiento de dichos programas, desde su iniciación y en sus diversas etapas.

B) Realizar los estudios pertinentes y coordinar las diferentes actividades que se realicen en dicha materia.

Artículo 3.- A la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), le corresponde de por sí o por medio de terceros a nombre del Ente, ejecutar todas las actividades de la industria de hidrocarburos y esquistos bituminosos de acuerdo a la política y directivas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 4 .- En lo referente a otras fuentes de energía, oportunamente el Poder Ejecutivo designará al o los organismos estatales que les compete su estudio, exploración y explotación.

II) De los contratos de exploración y explotación de áreas

Artículo 5 .- Para contratar con terceros la exploración y explotación de áreas, deberá llamarse a licitación pública o concurso de ofertas, pudiendo prescindirse de ellos con autorización del Poder Ejecutivo en caso de excepción y debidamente fundado.

Artículo 6.- Cualquiera sea el sistema utilizado, el Pliego de Condiciones, la Bases de Contratación y la adjudicación correspondiente, deberán ser objeto de aprobación previa por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7 .- En ningún caso, cualquiera que fuese la forma y objeto del contrato, el Contratista adquirirá derechos sobre las reservas de hidrocarburos y no se podrá, bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios que pertenezcan a la Nación.

Artículo 8.- El Contrato de Exploración y Explotación de áreas, deberá contener disposiciones referentes: al área objeto del contrato y sus subdivisiones, la duración y programas de exploración, la desafectación de lotes, las condiciones y características de la explotación, la forma o sistema de retribución, el derecho de preferencia del Estado para adquirir al contratista los volúmenes necesarios para el consumo interno, la supervisión de todas las actividades, las garantías, sanciones y penas que en cada caso correspondan.

Artículo 9.- Asimismo en los contratos deberán establecerse previsiones, básicamente sobre los siguientes puntos:

- A) Medidas de seguridad del personal, instalaciones, equipos y demás.
- B) Empleo de medios que no causen inconvenientes a la navegación y a la pesca.
- C) Preservación de la fauna y flora.
- D) Suministro de la información técnica y económica que se reuna como consecuencia de la ejecución del contrato.
- E) Aporte de la información sobre la existencia de riquezas mineralógicas, hidrológicas y otras consecuentes a las operaciones.
- F) Prohibición de facilitar a terceros información o documentos sobre las operaciones petrolíferas si no es con autorización expresa.
- G) Entrenamiento y empleo en cuanto sea factible de técnicos y personal nacional.
- H) Utilización en cuanto sea posible de bienes y materiales producidos por la industria nacional y de servicios aportados por empresas uruguayas.
- I) Régimen de subcontratistas.

Artículo 10 .- El plazo máximo de duración de los contratos de exploración y explotación de áreas, comprendidos todos los períodos de exploración y explotación será de treinta años improrrogables, computables a partir de la fecha de celebración del contrato.

Artículo 11 .- Todas las relaciones contractuales referentes a la exploración y explotación de hidrocarburos están sujetas a las leyes uruguayas, debiendo los contratistas constituir domicilio en el país, someterse a los tribunales uruguayos y cumplir con todas las disposiciones legales vigentes en el país.

Artículo 12 .- Una vez terminado el Contrato de Exploración y explotación de Areas por vencimiento del plazo total convenido o por incumplimiento del contratista en los casos y condiciones previstas contractualmente, todas las edificaciones, pozos, instalaciones, maquinarias, equipos y todo otro bien de propiedad del Contratista que

formen parte de la operación serán transferidos en propiedad al Estado, sin cargo, pago ni indemnización alguna y libres de gravámenes o deudas.

Durante la vigencia del Contrato el Contratista no podrá transferir, gravar o retirar, ningunao de los bienes aludidos salvo expreso consentimiento y deberá conservarlos en condiciones de buen funcionamiento.

Para los casos de terminación anticipada de un contrato por mutuo acuerdo entre las partes, o por situaciones previstas contractualmente que determinen dicha terminación con anterioridad al plazo total convenido, el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones a que se refiere este artículo, se adecuará a las circunstancias específicas del caso, debiendo a tal fin establecerse en el contrato las previsiones pertinentes así como las excepciones que pudieran corresponder.

Artículo 13 .- Los Contratos de Exploración y Explotación de Areas, están comprendidos en lo dispuesto por el artículo 14 de la ley que se reglamenta N.o 14.181, de 29 de marzo de 1974.

III) De los hidrocarburos obtenidos

Artículo 14 .- El Estado transferirá a la Administración Nacional de Combustible, Alcohol y Portland (ANCAP), los hidrocarburos obtenidos, bajo las siguientes condiciones:

- A) En forma gratuita, los volúmenes necesarios para retribuir el costo de producción;
- B) A un precio a fijar por el Poder Ejecutivo, los volúmenes que se destinen al consumo interno; y
- C) El remanente será transferido a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en calidad de depositario y administrador de acuerdo a las directivas que imparte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Dentro del costo de producción están comprendidos los volúmenes de hidrocarburos necesarios para:

- A) Ser utilizados por el contratista en el cumplimiento de las operaciones de explotación y funcionamiento de maquinarias relacionadas con las misma;
- B) Pagar al contratista, lo que se estipula en el contrato por las operaciones contratadas.
- C) Resarcir a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de las erogaciones que deba soportar en relación con el contrato o como consecuencia del mismo.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente el precio de venta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de los volúmenes que se destinen al consumo interno, teniendo en cuenta:

- A) El costo de sus similares en el mercado internacional;
- B) Los insumos por transporte e industrialización;
- C) Consideraciones de orden político, económico y financiero.

Con un porcentaje correspondiente a tal precio y a fijar en el mismo acto se formará "El Fondo Especial de Operaciones Petroleras" que será administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Artículo 17 .- El saldo proveniente de las ventas de hidrocarburos a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), más el producto neto del remanente a que se hace referencia en el inciso E) del artículo 14 de esta Reglamentación será mantenido en cuenta especial de la que dispondrá el Poder Ejecutivo para inversiones reproductivas de acuerdo al "Plan Especial de Inversiones" que anualmente estructurará.

IV) De la admisión temporaria y otros beneficios

Artículo 18.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N.º 14.181 se establece el siguiente régimen específico:

A) La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), y todos los contratistas que contraten con ella cualesquiera de las actividades previstas en dicha ley, quedan autorizados a despachar por expediente ante la Dirección Nacional de Aduanas en forma provisional, así como también la descarga directa de todos los elementos mencionados en el artículo 20 de la ley No 14.181, así como cualesquiera otros de cualquier naturaleza relativos a las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de petróleo crudo o gas natural, o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, que el Ministerio de Industria y Comercio y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), indiquen como necesario.

B) Autorízase asimismo a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y a dichos contratistas a efectuar la importación de los aludidos elementos en régimen de admisión temporaria libres de todo tributo, gravamen, derechos, recargos, depósitos previosm consignaciones, prestación de garantías, etc., y exentos de operación cambiaria.

C) No se podrá autorizar ninguno de los beneficios mencionados precedentemente sin que en cada caso el Ministerio de Industria y Comercio o la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) expidan los certificados de necesidad habilitantes para la introducción donde conste:

- a) Que el beneficiario del despacho por expediente, descarga directa, admisión temporaria o exoneraciones, es ejecutante o contratista de las precitadas actividades.
- b) Que el destino de los elementos mencionados es dichas actividades.

D) A los efectos indicados se requerirá presentar en duplicado nota de empaque indicando para cada bulto: peso bruto, peso neto y dimensiones y factura comercial de origen donde conste la cantidad, número, valor unitario y valor total de los bienes a despachar, certificándose ambas copias por el Ministerio de Industria y Comercio o Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

E) Aquellos elementos que no tengan el destino indicado en el artículo 12 o que no sean necesarios al finalizar su utilización, deberán

salir del país dentro de un plazo de seis (6) meses a contar de la finalización de su empleo, o, en su defecto, deberá iniciarse, dentro del referido plazo las gestiones para realizar la importación definitiva de los mismos con el pago total de los derechos de aduana y demás tributos que corresponda.

No obstante, cuando la importación definitiva tenga por objeto la transferencia de dichos elementos al Estado, dicha importación y transferencia estarán exentas de todos y cualesquiera tributos grávimenes, derechos, recargo, depósitos previos, consignaciones, prestación de garantía, etc.

Artículo 19.- A los efectos de la libre circulación en todo el territorio nacional de los elementos a que hace referencia el artículo 14, el Ministerio de Industria y Comercio expedirá a los interesados un recaudo con la individualización de los elementos correspondientes con la constancia de la autorización legal para su libre circulación, sin perjuicio en todos los casos, del contralor que corresponda ejercer a la Dirección Nacional de Aduanas.

V) Varios

Artículo 20.- El contralor de la programación y la fiscalización de la ejecución de las operaciones contratadas, serán responsabilidad de una Comisión Técnica integrada por: dos miembros de cada una de las partes y además por un representante del Poder Ejecutivo en calidad de observador.

Artículo 21 .- El Contratista y los Sub-Contratistas en su caso deberán asegurar su personal contra accidentes de trabajo en el Banco de Seguros del Estado.

Artículo 22.- El desempeño de cualquier cargo en el Ministerio de Industria y Comercio o en el Organismo contratante será incompatible con la condición de socio, directivo, asesor o empleado de la empresa contratista o de sub-contratistas.

Cuando el cónyuge, los hermanos, los ascendientes o descendientes revistan la aludida calidad, el funcionario deberá efectuar declaración jurada y el jerarca adoptar resolución expresa respecto de su situación.

La violación de esta disposición configura causa grave de destitución.

Artículo 23 .- A los efectos censales el Contratante deberá comunicar al Instituto Geológico "Ing. Eduardo Terra Arocena" la ubicación, superficie del área y deslinde de la misma en que hayan de realizarse las actividades de exploración, así como las de explotación, acompañando el plano o diseño respectivo.

Artículo 24 .- Sin perjuicio de las obligaciones resultantes de las normas legales del Uruguay, de los tratados y demás normas internacionales que fueren aplicables al área materio de contratación, del Pliego de Condiciones o Bases del Concurso de Ofertas y del Contrato que se suscriba, deberá darse cumplimiento a las siguientes obligaciones:

A) Ejecutar las labores de acuerdo a las técnicas más adecuadas y universalmente admitidas.

B) Adoptar todas las medidas para evitar cualesquiera clase de daños y en particular evitar pérdidas de hidrocarburos, sus derivados o cualquiera otra sustancia que pueda contaminar las aguas, costas, playas o medio ambiente.

C) Informar a las autoridades competentes con 48 horas de anticipación como mínimo, la iniciación de tareas correspondientes e instalaciones, artefactos, instrumentos o señales que se fijen o fondeen en el área de exploración o explotación y a avisar con igual término de anticipación su levantamiento o desmantelamiento, recabando en cada caso los permisos o autorizaciones correspondientes.

D) Balizar y señalar de acuerdo con las normas pertinentes, todas las construcciones, instalaciones, artefactos, instrumentos o señales que se fijen o fondeen en el área materia de contrato o en otras afectadas o comprendidas en las operaciones.

Artículo 25.- Derógase el decreto N.º 339/968 del 30 de mayo de 1968.

Artículo 26 .- Comuníquese, publíquese, etc.

BORDABERRY.- JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.- MOISES COHEN.